

**Artículo 6. Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

|                                      |          |
|--------------------------------------|----------|
| 1º) Sepultura tiempo indefinido      | 360.61 • |
| 2º) Sepulturas temporales por 5 años | 60.10 •  |
| 3º) Nichos perpetuos                 | 300.51 • |
| 4º) Nichos temporales por 5 años     | 60.10 •  |
| 5º) Inhumaciones sepultura           | 30.05 •  |
| 6º) Inhumaciones nichos              | 15.03 •  |
| 7º) Exhumaciones sepulturas          | 30.05 •  |
| 8º) Exhumaciones nichos              | 15.03 •  |
| 9º) Cremaciones                      | 133.00 • |
| 10º) Urna                            | 60.00 •  |
| 11º) Columbario temporal por 5 años  | 29,00 •  |
| 12ª) Columbario perpetuo             | 145,00 • |

**Artículo 7. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

**Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente
3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que halla sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas de la Ciudad Autónoma de Melilla en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

**Disposición adicional primera.**

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

**Disposición adicional segunda.**

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.